



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

Bogotá D.C.

Doctora

CAROL ANGIE PINZÓN RUIZ

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público

Secretaría Distrital de Movilidad

Bogotá D.C.

Asunto: Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT.

Copia Suministrada por



Respetada doctora:

En atención a los oficios radicados con los Nos. 20213030325032 y 20213030341972, mediante el cual formula unos interrogantes relacionados con la imposición de ordenes de comparendo e informe único de infracciones al transporte IUIT, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

PETICIÓN

1. ¿En el evento de encontrarse circulando por las vías del Distrito Capital, un vehículo con licencia de tránsito de servicio particular ejerciendo la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, sin la afiliación a empresa de transporte alguna, es viable la notificación al conductor de la orden de comparendo por la infracción D – 12 y la notificación de un Informe Único de Infracciones al Transporte por las conductas regladas en la Ley 336 de 1996?
2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta y para el evento en que la finalización de la investigación administrativa adelantada tanto por las normas de tránsito como por las normas de transporte sea sancionatoria para el conductor, no podríamos encontrarnos frente a la violación al Principio Non Bis In Ídem?
3. ¿En el evento de encontrarse circulando por las vías del Distrito Capital, un vehículo con licencia de tránsito de servicio particular ejerciendo la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a través de una plataforma tecnológica ilegal, es viable la notificación al conductor de la orden de comparendo por la infracción D – 12 y la notificación de un Informe Único de Infracciones al Transporte por las conductas regladas en la Ley 336 de 1996?
4. En caso de ser notificado IUIT a un vehículo de servicio particular por la prestación de un servicio público de pasajeros a través de una plataforma tecnológica, informe en el cual se describa la conducta genérica de que trata el literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. ¿ Se podrá imponer la sanción tipificada en el artículo 49 literal A de la norma ibídem.?

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

- 8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
- 8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.

1

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am – 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

De entrada, vale señalar que, para facilitar de mejor manera el análisis referente al objeto de consulta, favorece a ese objetivo abordar la normativa del tránsito y la del transporte, desde la perspectiva de las infracciones a cada uno de los regímenes sancionatorios, de manera separada:

I. DIFERENCIA ENTRE EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO TERRESTRE Y DE TRANSPORTE TERRESTRE

Sea lo primero resaltar que, de tiempo atrás, este Ministerio ha distinguido entre el régimen de tránsito terrestre y el de transporte terrestre, como dos ordenamientos distintos, así:

(i) Las disposiciones de tránsito terrestre regulan el comportamiento de “usuarios” (peatones, conductores, pasajeros y propietarios de vehículos) para transitar en las vías del territorio nacional y se encuentran principalmente en la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010. Son reglas de circulación de obligatorio cumplimiento.

Las disposiciones de transporte terrestre regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre y particularmente se encuentran en la ley 336 de 1996, y en los decretos 170, 172 de 2001 y 3366 de 2003.¹

(ii) El régimen de tránsito terrestre consagra, principalmente, cuatro tipos de infracciones:²

- Las referentes a la prueba de idoneidad del conductor;
- Las referentes al lugar por donde de transita;
- Los referentes a la idoneidad del vehículo;
- Los referentes al control del riesgo.

Copia Suministrada por
ACOLTÉS 
LA LITIGANCIA QUE CONVALECE EN LOS JUICIOS
#NosFortalecemosJuntos

Por otra parte, el régimen de transporte terrestre consagra principalmente sanciones por lo siguiente:³

- Por no cumplir las condiciones de autorización para prestar el servicio público (v.gr. requisitos de habilitación y permisos de operación).
- Por no cumplir las condiciones exigidas respecto de los vehículos para prestar el servicio público (v.gr. requisitos de homologación y matrícula, exigencias sobre los mantenimientos preventivos, alistamientos diarios, entre otros).

¹ Cfr. Ministerio de Transporte. Concepto Rad. Xxxx

² Cfr. Ministerio de Transporte. Concepto Rad. Xxxx. Citando a la H. Corte Constitucional Sentencia C-018 de 2004

³ Cfr. 336 de 1996 artículos 45 a 49. Superintendencia de Transporte Circular 015 de 2020.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

- Por no cumplir las condiciones exigidas respecto de los conductores para prestar el servicio público (v.gr. programas de medicina preventiva, condiciones de contratación, licencia de conducción, capacitaciones obligatorias, entre otros).
- Por no cumplir las condiciones exigidas de seguridad para prestar el servicio público (v.gr. planes estratégicos de seguridad vial, seguros exigidos para servicio público).

(iii) El régimen de tránsito terrestre aplica a todos los usuarios de la vía, incluyendo a conductores de vehículos de servicio particular, a conductores de vehículos de servicio público, peatones, entre otros.

El régimen de transporte terrestre aplica a todos los sujetos que realicen operaciones de transporte público. Eso es diferente a que sólo aplique a las empresas habilitadas, pues esto último no lo dice la ley.

A ese respecto, se destaca que existe una interpretación obligatoria y general de la ley⁴ en la que tanto la H. Corte Constitucional,⁵ como el H. Consejo de Estado,⁶ como la Superintendencia de Transporte,⁷ han señalado de forma sistemática la diferencia entre transporte privado y transporte público, así:

Criterio	Operaciones de Transporte Público	Transporte Privado
1. Ofrecimiento del servicio	Se ofrece transporte al público indeterminado	Se ofrece en un entorno exclusivamente privado (v.gr. familiares)
2. Necesidades de transporte que son satisfechas	Se satisfacen necesidades de transporte de la comunidad	Se satisfacen necesidades propias o de personas de su entorno privado, pero no se satisfacen necesidades de transporte de la comunidad
3. Contrato	Hay celebración de un contrato.	No implica la celebración de contratos
4. Contraprestación	Hay una remuneración de parte del usuario, normalmente en dinero ²⁸	No hay contraprestación por parte del usuario o pasajero

De esa manera, vale la pena rescatar que quien realice operaciones de transporte público, con o sin habilitación, puede ser sujeto de sanción bajo ese régimen. No hay ninguna

⁴ “Las sentencias de la Corte Constitucional que señalan la interpretación constitucionalmente autorizada de la ley, es obligatoria y resulta vinculante de manera general.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-820 de 2006

⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-981 de 2010, Sentencia C- 033 de 2014, Sentencia T-382/18

⁶ Cfr. H. Consejo de Estado. Concepto 1740 de 2006 de la Sala de Consulta y Servicio Civil C. P. Gustavo Aponte Santos, rad. 11001-03-06-000-2006-0040-00(1740)

⁷ Cfr. Superintendencia de Transporte Resolución 15457 de diciembre de 20 de 2019. Circular 015 de 2020



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

disposición que indique que este régimen sólo aplica para las empresas habilitadas. Por el contrario, el artículo 9 de la ley 105 de 1993 indica que el régimen sancionatorio aplica para cualquier persona que viole el régimen de transporte. Lo anterior fue recientemente reiterado, también, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del pasado 12 de febrero, precisando que “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, (...) tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad”.

Hecha las anteriores precisiones y distinciones sobre el régimen de tránsito terrestre y de transporte terrestre, procede ahora abordar cada uno de ellos para absolver la consulta:

II. RÉGIMEN NORMATIVO EN MATERIA TRÁNSITO

Copia Suministrada por



a. Infracción D.12 y Procedimiento contravencional

Sobre el particular, este Despacho invoca la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, la cual concerniente al ámbito de aplicación, autoridades de tránsito, infracciones y procedimientos señala:

Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.
(...)

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.
(...)

Artículo 3°. (Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°). Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) (Subrayas nuestras).



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

Aunado a lo expuesto, este Despacho invoca apartes del artículo 2º de la Ley 1310 del 26 de junio de 2009 *“Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”*, a saber:

Artículo 2º. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...)

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales

A este tenor, cabe anotar que el proceso contravencional de tránsito atañe de manera exclusiva a los Organismos de Tránsito de la jurisdicción en la cual presuntamente se comete la infracción, tal como lo establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. A la par, es preciso referirse al procedimiento contravencional invocando apartes del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, que señala:

Artículo 135. (Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22). Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite (...)

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta (...)" (Subrayas nuestras).

En complemento, se resalta que frente a la práctica de pruebas que demuestren la ocurrencia de la infracción o que conlleven por el presunto infractor a demostrar que no hubo contravención alguna, dicho inculpado deberá comparecer en audiencia pública ante las autoridades, para que sean decretadas las pruebas solicitadas por el presunto infractor y las de oficio que se consideren útiles -según lo establece el inciso segundo del punto 3º del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el Dto. 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafos 1º y 2º) y así, determinar la veracidad de los hechos y adoptar los correctivos que correspondan.

Ahora bien, respecto a la sanción en que puede incurrir el conductor de un automotor que se encuentre **prestando un servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito**, es preciso referirse a la contenida en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21), que señala:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

Artículo 131. (Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21). Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así (...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. (Se subraya).

A su vez, el Manual de Infracciones al Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010, en el Título III, Capítulo 2 - página 42, sobre la infracción D-12 establece lo siguiente:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Conforme lo anterior, el conductor de un vehículo que sea sorprendido conduciendo, sin la debida autorización y lo destine **a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito**, será sancionado con multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlDV), además, el vehículo será inmovilizado en los términos establecido en la sanción D.12 -contenida en la codificación de infracciones del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21)-.

b. Suspensión de la licencia de conducción por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares declarado inexecutable mediante sentencia c-428/2019

La Ley 769 de 2002, frente a la suspensión de la licencia de conducción establece:

Artículo 26. **Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7º.** Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

4. Numeral declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-428 de 2019. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.
(...)

Parágrafo. **Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 3º.** La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. **(Nota: Inciso declarado exequible condicionalmente por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-428 de 2019.)**”

Por otra parte, es importante señalar que la Corte Constitucional, profirió la Sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019, Expediente D-13013, Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, mediante el cual establece:

70. El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares erosiona el principio de legalidad y, por ende, es inconstitucional.
(...)

RESUELVE

Primero. Declarar EXEQUIBLES los numeral 1° y 2° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, por el cargo analizado.

Segundo. Declarar INEXEQUIBLE el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002.

Tercero. Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado en esta sentencia, el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, el cual dispone que “Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”, EN EL ENTENDIDO de que se aplica única y exclusivamente a la causal contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.

Cuarto. EXHORTAR al Congreso de la República para que, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, regule el término en el cual los conductores a quienes se les cancele su licencia de conducción por alguna de las causales dispuestas en los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 pueden volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Ahora bien, debemos indicar la sanción de suspensión de la licencia de conducción por la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, de que se trata el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 del 2002 “*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, fue declarada inexecutable, según la Sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019, Expediente D-13013, Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Lo anterior quiere decir, que al ser declarada inexecutable la norma que permite la sanción de suspensión –sin determinar el término de tiempo– de que trata el numeral 4 de la primera parte del artículo 26 establecido en la Ley 769 de 2002 por inconstitucional, queda excluida del ordenamiento jurídico, quedando desprovisto de término por el cual opera la medida de suspensión de la Licencia de Conducción.

No obstante, la configuración y las sanciones de multa e inmovilización de la conducta codificada en la Ley ibídem como D.12 “*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo*”





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días” permanece incólume, al no ser objeto del examen de constitucionalidad en la providencia ibídem del tribunal constitucional.

III. RÉGIMEN NORMATIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE

En el ámbito de la normatividad en materia de infracciones al transporte, el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 *“por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, establece los sujetos de sanción por violación a las normas reguladoras del transporte, a saber:

ARTICULO 9o. “Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales
2. las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.

De su lado, la Ley 336 de 1996 *“por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* establece:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte Público Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo, Terrestre y su operación en el Territorio Nacional, de conformidad con la [Ley 105 de 1993](#), y con las normas que la modifiquen o sustituyan.
(...)

Artículo 3º. **Reglamentado por el Decreto 3083 de 2007.** Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándoles prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Artículo 4º. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5º. **Reglamentado por el Decreto 348 de 2015.** El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. (Nota: Ver Sentencia C-391 de 2019, con relación a la expresión subrayada.).



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. **Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto. (Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-33 de 2014.).**

Artículo 6. **Reglamentado por el Decreto 348 de 2015.** Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

A su turno, el capítulo 9 de la precitada Ley 336 de 1996, establece las sanciones a imponer a los sujetos determinados en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 que trasgredan las normas del transporte y el procedimiento para su imposición.

Sanciones y procedimientos

Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

Artículo 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b) Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c) Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d) Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- e) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

artículo 47. La suspensión de Licencia, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida;
- b) Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

Artículo 48. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

- b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;
- c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos;
- d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación;
- e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley;
- f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se hay decretado la suspensión, a lo menos en dos oportunidades;
- g) En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

Artículo 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente;
- b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas;
- c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;
- e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes
- f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga
- g) Literal modificado por la Ley 1762 de 2015, artículo 50. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.
- h) cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución;
- i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

Parágrafo. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a ésta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó. (Subrayado fuera de texto)

Se reitera, como se hizo más arriba, que en ninguna disposición legal se limitó la aplicación de la ley a las empresas habilitadas. Asimismo, el decreto 3366 de 2003 reglamentó algunos aspectos relacionados con el régimen sancionatorio, y previó que se aplicaría a las empresas de transporte terrestre. Nótese que en la ley 336 de 1996 se definió que empresa de transporte así:

“Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.”

La ley le aplica a las empresas de transporte (en los términos antes expuestos). Eso es distinto a que la ley le aplique a las empresas habilitadas, puesto que se es empresa con o sin habilitación. Y, no tenerla, ya implicaría una primera infracción de esa ley. En otras palabras, que deba ser habilitada, no significa que si opera como empresa de transporte o



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

infringe por cualquier otro motivo la ley de transporte, no le sean aplicables las disposiciones legales de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

En esa línea, es preciso traer a colación apartes del Decreto 1079 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.*”, que en su capítulo 8 del Título I de la Parte 2 del Libro 2, desarrolla el Régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor. Lo anterior, compilando el decreto 3366 de 2003, particularmente para las empresas de servicio público.

Artículo 2.2.1.8.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo, se aplicarán por las autoridades competentes a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y a los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 6 del presente decreto.

Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Artículo 2.2.1.8.3. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

En la jurisdicción nacional: la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

En la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.

Parágrafo. Cuando un área metropolitana se constituya de conformidad con la ley, los municipios que la integren mantendrán su competencia en materia de transporte dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 2.2.1.8.5. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente Capítulo se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

Artículo 2.2.1.8.6. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.

Artículo 2.2.1.8.7. Legalidad. Los sujetos de sanción solo serán investigados y sancionados administrativamente por comportamientos que estén previamente descritos como infracción a las normas de transporte vigentes al momento de su realización y con la observancia de la plenitud de las formas propias de esta clase de procedimientos.

Artículo 2.2.1.8.8. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta se presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad, a través de acto administrativo ejecutoriado.

Artículo 2.2.1.8.9. Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso se tendrá en cuenta la no Reformatio Impejus en virtud de la cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado. (Subrayado del Despacho)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

Es de anotar, que los artículos subsiguientes, describen los sujetos de sanción y las circunstancias fácticas mediante las cuales se configuran las infracciones sancionadas según corresponda al tipo de la misma (artículo 2.2.1.8.1.1.), así como la inmovilización de vehículos y su procedencia (artículos 2.2.1.8.2.1., y 2.2.1.8.2.2) la cual es impuesta como medida correctiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

Es importante destacar que el aludido decreto compilatorio del sector transporte, hace referencia al **servicio no autorizado** de que trata el numeral 5º de su artículo 2.2.1.8.2.2. - que enlista los casos en que la inmovilización de vehículos procede-, como aquel que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

A su turno, el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto ibídem, frente al Informe de infracciones de transporte, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Para el efecto, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 “por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT” y se dictan otras disposiciones” entre otras, adoptó el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”.

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución está dirigida a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control.

Artículo 3º. Informe Único de Infracciones al Transporte. Adóptese el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”, anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma. (Énfasis del Despacho)

Cabe resaltar, que en el mencionado formato del IUIT se elaboró con la casilla 5., relativa a la clase de servicio, en donde están las opciones de marcación *Particular* y *Público*.

5. CLASE DE SERVICIO	
PARTICULAR	<input type="checkbox"/>
PÚBLICO	<input type="checkbox"/>

Copia Suministrada por
ACOLTÉS
LA FUERZA GRATUITA DEL COLECCIONISTA EMPRESARIO INVESTIGADOR
#NosFortalecemosJuntos

Entre tanto, el artículo 6 de la citada resolución establece que las autoridades de control operativo deberán implementar el formato adoptado mediante la Resolución 20203040003785 de 2020, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la referida resolución.

Artículo 6º. Implementación. Las autoridades de control operativo deberán implementar el formato aquí adoptado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

De igual forma, el párrafo transitorio del artículo 6 de la Resolución 20203040003785 de 2020 establece que las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes, adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 4247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurriera primero.

Parágrafo transitorio: Las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes, adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 4247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero.”

Durante el uso transitorio del formato de Informe Único de Infracciones al Transporte adoptado mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 4247 del 12 de septiembre de 2019, se deberá, a la hora de su diligenciamiento, consignar y especificar las conductas presuntamente transgresoras de las normas del transporte, las normas presuntamente transgredidas y los demás elementos que se consideren necesarios para la clarificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Bajo ninguna circunstancia y en ningún lugar se indicará “código de infracción” alguno.

De su lado, la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 “*Por la cual se prorroga el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT” y se dictan otras disposiciones*” Expedida por el Ministerio de Transporte, estableció:

Artículo 1. Prorrogar el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte, por seis (6) meses más.

Frente a este último aspecto, las autoridades de control operativo deberán implementar el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”, dentro de los doce (12) meses a la entrada en vigencia de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, tiempo que resulta de sumarle al término establecido en el artículo 6 de dicho acto administrativo, con la prórroga que señaló la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020, término total que se cumple en el mes de mayo del año 2021.

Con fundamento en lo expuesto, es preciso señalar que las conductas constitutivas de infracciones al régimen de transporte están definidas en la Ley 336 de 1996, y son aplicables en el contexto del servicio público de transporte, a los sujetos de sanción señalados en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, lo cual incluye cualquier personas que viole o facilite la violación de las normas, no sólo las empresas habilitadas.

IV. RESPUESTA A LAS CONSULTAS

En ese sentido, se precede a contestar puntualmente cada uno de los aspectos consultados:

1. ¿En el evento de encontrarse circulando por las vías del Distrito Capital, un vehículo con licencia de tránsito de servicio particular ejerciendo la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, sin la afiliación a empresa de transporte alguna, es viable la notificación al conductor de la orden de comparendo por la infracción D – 12 y la notificación de un Informe Único de Infracciones al Transporte por las conductas regladas en la Ley 336 de 1996?

En el evento que un conductor de vehículo particular incurra en la violación de dos leyes distintas (como lo son la ley de tránsito terrestre y la ley de transporte terrestre), es viable la aplicación de las consecuencias sancionatorias de los dos regímenes que infrinja.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

Se anexa la Circular 015 de 2020 emitida por la Superintendencia de Transporte y también se recuerda que la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte DITRA impartió instrucción en este sentido que fue además objeto de comunicación pública por el Director de la DITRA.⁸

2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta y para el evento en que la finalización de la investigación administrativa adelantada tanto por las normas de tránsito como por la normas de transporte sea sancionatoria para el conductor, no podríamos encontrarnos frente a la violación al Principio Non Bis In Ídem?

No. Sea lo primero señalar que en la Circular 015 de 2020 de la Superintendencia de Transporte se identificaron más de 13 obligaciones que podrían eventualmente incumplirse por quien realice una operación de transporte público bajo esas condiciones, conductas que corresponderán a obligaciones que están en la ley y principalmente en la referida ley 336 de 1996 artículo 11, 23 entre otros, y se sancionan con el tipo en blanco de que trata el artículo 46 literal e). Todas de esas, diferentes de la prevista en la infracción identificada como D12 del régimen de tránsito. Se anexa la circular para no transcribir lo allí indicado.

De otra parte, en los términos del artículo 8° de la ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora **dentro de su jurisdicción**, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

En esta medida, la ley 105 de 1993 en su artículo 1° señaló que integran el aludido sistema y sector transporte, además del Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, **los organismos de tránsito y transporte**, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

⁸ “Por su parte, y con el fin de respaldar el transporte legal en el país, el Coronel José Daniel Gualdrón Moreno, director encargado de la Ditra, dio instrucción a todos los jefes seccionales de la unidad para que impongan Informes Únicos de infracciones al Transporte (IUIT) a los vehículos particulares que se encuentren realizando operaciones de transporte público de manera informal. (...) Para reforzar el mensaje de legalidad y transparencia en el transporte en todo el territorio nacional, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA) ordenó a todos los Jefes de las Seccionales del país para que, en ejercicio de sus funciones, elaboren una orden de comparendo por “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito”, práctica que puede llevar a sanciones de cerca de 900.000 pesos; o un informe de infracción al transporte (IUIT) por “realizar operaciones de transporte público sin el cumplimiento de los requisitos legales”, lo cual puede generar sanciones de cerca de 700.000.000 por cada infracción. El director encargado de la Ditra, Coronel José Daniel Gualdrón Moreno, manifestó que “esta instrucción se emite para incrementar el control en vía de quienes, en vehículos particulares, estén prestando transporte público. Donde ponen en riesgo la vida y salud de la comunidad y por lo tanto la Policía Nacional estará atenta para aplicar las normas de tránsito y de transporte a estos presuntos infractores”. Esta instrucción es consistente con lo previsto en la circular externa 015 de 2020 emitida por la Superintendencia de Transporte.” Cfr. [https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2021/supertransporte-abre-investigacion-a-uber-technologies-inc-uber-bv-rasier-operations-b-v-lieber-cabify-cuper-y-llevo-por-presuntamente-facilitar-la-violacion-de-normas-de-transporte-y-de-proteccion/](https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2021/supertransporte-abre-investigacion-a-uber-technologies-inc-uber-bv-rasier-operations-b-v-lieber-cabify-cuper-y-llevo-por-presuntamente-facilitar-la-violacion-de-normas-de-transporte-y-de-proteccion)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

Por lo anterior, resulta claro que como Entidad que integra dicho sistema, corresponde a los organismos de tránsito y transporte la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora de su respectiva jurisdicción, bajo los lineamientos de colaboración, armonía y descentralización territorial, así como las facultades propias de su pertenencia al orden estatal y al nivel territorial, con autonomía política, administrativa y fiscal, conforme lo previsto en la Ley 136 de 1994, lo cual supone la posibilidad de imponer las sanciones que se deriven de la violación al régimen del transporte en su jurisdicción territorial correspondiente.

De otra parte, la ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la ley 1383 de 2010, contempló **dentro de las autoridades de tránsito a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital**, que se encuentran facultados legalmente para documentar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en dicho cuerpo normativo, que son definidas en la misma ley como la “*Transgresión o violación de una norma de tránsito.*”⁹

Es así como, los organismos de tránsito en su calidad de encargados de la organización, vigilancia y control de la **actividad transportadora** dentro de su jurisdicción y, a su vez, **autoridades de tránsito** se encuentran en la posibilidad de identificar conductas constitutivas de infracciones tanto del régimen de transporte, previsto en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, como del régimen de tránsito, contemplado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, lo cual puede presentarse de manera separada o de forma simultánea, según corresponda a la calidad o aptitud de determinada conducta de infringir ambos regímenes.

Bajo tal derrotero, y en cuanto a la aplicación del principio constitucional del *non bis in idem*, y la garantía del debido proceso relacionada con que nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos, que podría verse aparentemente trasgredida con la aplicación de ambos regímenes y sanciones a una misma conducta, la Corte Constitucional ha señalado lo que a continuación se cita:

(...)

Empero, la Corte ha considerado que una misma persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos cuando la jurisdicción es diferente dado que tales hechos son calificados como infracciones diversas por regímenes sancionadores distintos. Hasta la fecha, no ha declarado inexecutable una norma por permitir que ello ocurra.

(...)

Para la Corte, cuando el artículo 29 establece que un sindicato en sentido amplio tiene el derecho a no ser “juzgado dos veces por un mismo hecho” no se refiere a una misma circunstancia fáctica, sino a un mismo hecho sancionable, de tal forma que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones. En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables.

⁹ Ley 769 de 2002. Artículo 2. Definiciones.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

(...)¹⁰ (Subrayado fuera de texto)

Es así como, entender el alcance de dicho principio constitucional de manera restrictiva y limitado a la identidad fáctica que da lugar a la imposición de la sanción, haría nugatoria la facultad del Estado y de sus órganos de distinta naturaleza de proteger y tutelar distintos intereses jurídicos que se podrían ver afectados con un mismo supuesto de hecho. Así, la mencionada corporación consideró al respecto lo siguiente:

“(...)

De ser cierto que la identidad en el supuesto fáctico que genera las diversas actuaciones bastara para ampararse en ese principio, al Estado le resultaría imposible promover los distintos procedimientos que, partiendo de los mismos hechos, implican diferentes títulos de imputación. Así, tras la comisión por un agente estatal de una conducta punible que ha afectado el patrimonio público, al Estado le resultaría imposible investigar y juzgar penalmente a tal agente por la comisión de una conducta lesiva de la administración pública como bien jurídico penalmente protegido, sancionarlo disciplinariamente por la infracción de sus deberes funcionales y condenarlo fiscalmente a la reparación del daño patrimonial causado a la entidad pública. No obstante, nada se opone a que, tomando como punto de referencia un mismo supuesto de hecho, esas distintas actuaciones se adelanten y en cada una de ellas se adopten las sanciones consecuentes pues la naturaleza de tales procedimientos y la índole de la responsabilidad que en cada caso se debate permite el seguimiento de esos múltiples procesos.” (Sentencia C-391 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño)

De este modo, es admisible que una misma autoridad que tiene a su cargo la aplicación de regímenes sancionatorios con intereses jurídicos disímiles pueda identificar, juzgar y sancionar un mismo hecho a la luz de cada uno de los regímenes que le resulten aplicable, o que un mismo hecho sea juzgado y sancionado por autoridades administrativas distintas, sin que ello implique violación a las garantías constitucionales propias del debido proceso, particularmente, la prohibición de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho, siempre y cuando se trate de intereses jurídicos y regímenes sancionatorios distintos.

Se reitera que, la imputación bajo el régimen de transporte puede hacerse por 13 conductas identificadas en la circular 15 de 2020 dependiendo la conducta que sea y que no coinciden con la conducta reprochada por la normatividad de tránsito con el D12.

3. ¿En el evento de encontrarse circulando por las vías del Distrito Capital, un vehículo con licencia de tránsito de servicio particular ejerciendo la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a través de una plataforma tecnológica ilegal, es viable la notificación al conductor de la orden de comparendo por la infracción D – 12 y la notificación de un Informe Único de Infracciones al Transporte por las conductas regladas en la Ley 336 de 1996?

Remitimos a la respuesta de la pregunta 1. No es relevante para esos efectos si existe o no una plataforma tecnológica.

Dicho lo anterior, si las autoridades de su jurisdicción detectan que hay algún otro sujeto (v.gr. administradores de plataformas tecnológicas) que está facilitando la violación de

¹⁰ Sentencia C-870 de 2002. M.P.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340319451



07-04-2021

normas, tiene el deber de investigarlo también, considerando que está previsto como sujeto pasivo del régimen de transporte en el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

4. En caso de ser notificado IUIT a un vehículo de servicio particular por la prestación de un servicio público de pasajeros a través de una plataforma tecnológica, informe en el cual se describa la conducta genérica de que trata el literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. ¿ Se podrá imponer la sanción tipificada en el artículo 49 literal A de la norma íbidem.?

En la circular 015 de 2020 de la Superintendencia de Transporte se identificaron más de 13 obligaciones que estarían incumplándose por quien realice una operación de transporte público en vehículos particulares. Todas de esas, diferentes de la prevista en la infracción identificada como D12 del régimen de tránsito.

Corresponde a la autoridad competente en su jurisdicción determinar si es aplicable para un caso particular la prevista en el artículo 49 literal a, o además de las identificadas en la circular 015 de 2020.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

Copia Suministrada por



SOL ÁNGEL CALA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Elaboró: Rafael Omar Quintero Casallas - Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Andrea Roza Muñoz - Coordinadora Grupo de Conceptos y Apoyo Legal